INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, NOVIEMBRE 10 de 2022.

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449

RADICACION: 2017-00825-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA solicita se termine el proceso por la figura de desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, sobre lo cual cabe significar que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver en relación con los escritos presentados por la liquidadora y el deudor, por lo cual no resulta procedente atender la solicitud deprecada.

Así las cosas, tenemos que una vez revisado el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor **FANNOR MARTINEZ OTALVARO**, se evidencia que la liquidadora designada doctora **YANETH MARIA AMAYA REVELO** hasta la fecha no ha dado cumplimiento total a la labor encomendada por auto calendado 07 de Diciembre de 2017 concretamente lo dispuesto en el numeral 4ro, habida cuenta que si bien es cierto se allegaron las constancias de notificación de la mayoría de los acreedores, también se observa que no reposan en el proceso la **constancia** de notificación del acreedor GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, por ello, se torna imperioso requerirla para en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo antes señalado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el despacho, que se allego al expediente la actualización del inventario y avalúos de los bienes del deudor, y pese a que no se han efectuado de forma completa las notificaciones de los acreedores, con el fin de dar celeridad al presente asunto, se requerirá a la liquidadora para que desde ya, la aporte en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, en cual también deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

De otro lado, atendiendo la solicitud del deudor se requería al acreedor **BANCO BBVA** para que se sirva informar si a la fecha continúa realizando descuentos de la mesada pensional del deudor, y en caso afirmativo para que exprese a cuánto asciende los dineros deducidos tomando de presente la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas, esto desde el 07 de julio de 2017 y si los mismos se han reintegrado al deudor o si se han puesto a disposición del liquidador.

Aunado a lo anterior, propugnando la continuidad del proceso, se ordenará que por secretaria se remitan nuevamente los oficios de que tratan los numerales nueve (9) y doce (12) del auto interlocutorio que ordeno la apertura del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, ello como quiera que a la fecha no se tiene respuesta de las entidades oficiadas sobre el particular, así como también se ordenara la inserción del proceso en el registro de emplazados.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora, doctora **YANETH MARÍA MAYA REVELO** para que en el término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la notificación del acreedor GONBERNACION DEL VALLE, o si es el caso aporte las constancias de notificación si ya la realizo, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto que declaro la apertura del presente tramite liquidatario, allegando la actualización de los bienes del deudor, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem. Así mismo, deberá indicar el monto total de activos y pasivos, relacionando cada una de las obligaciones a cancelar, identificando plenamente a los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pago establecidos, de conformidad con la prelación y preferencia de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a la liquidadora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, en la dirección de correo electrónico suministrada por esta última para recibir notificaciones, esto es yamare5811@hotmail.com. Igualmente, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos**.**

CUARTO: Requerir al acreedor **BANCO BBVA** para que se sirva informar si a la fecha continúa realizando descuentos de la mesada pensional del deudor, y en caso afirmativo para que exprese a cuánto asciende los dineros deducidos tomando de presente la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas, esto desde el 07 de julio de 2017 y si los mismos se han reintegrado al deudor o si se han puesto a disposición del liquidador.

QUINTO: Por secretaria remítase nuevamente los oficios de que trata el numeral doce (12) del auto interlocutorio que ordeno la apertura del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, ello como quiera que a la fecha no se tiene respuesta de las entidades oficiadas sobre el particular, así como también se ordena la inserción del proceso en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
RADICACION: 2020-00146-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NÓMBRESE a la Dra. **ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO**, como curadora ad-litem del demandado **ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.

2.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico isacie11112@gmail.com.

3.- Se fijan como gastos la suma de $150.000,oo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora desiste algunos demandados, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448
Radicación 76001-40-03-2020-00424-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante informa que desiste de los demandados que relaciona en los escritos allegados que corresponde a 30 de ellos, pues informa que realizó el pago de los dividendos a dichos acreedores, sin que les asista interés en concurrir al presente trámite como quiera que se surtió el pago siendo este el objeto del proceso, revisado el pedimento elevado se despacha favorablemente la solicitud que antecede, de conformidad con el Artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR e desistimiento a favor los siguientes demandados:

No.	No. de Identificación	NOMBRE	NUMERO DE ACCIONES	DIVIDENDOS PAGADOS A LA FECHA
1	52258575	CASTELBLANCO TORRES BELLATIX	11834	$ 473.360
2	52420056	CASTELBLANCO TORRES ADHARA	6538	$ 261.520
3	9074125	CASTELBLANCO JOSE IGNACIO	3252	$ 130.080
4	16699921	SARASTI GUERRERO RODRIGO JOSE	490	$ 19.600
5	29078024	BALCAZAR LEZAMA ANGELA	203	$ 8.120
6	31290736	LEZAMA BALCAZAR MARTHA	143	$ 5.720
7	890705380	FUNDACION SEGUNDA EXPEDICION BOTANICA	11178	$ 447.120
8	21070550	GARZON HERRAN LUZ PATRICIA	10125	$ 405.000
9	42684475	BLANCA FABIOLA BETANCURT	5486	$ 219.440
10	79144662	TANGARIFE TORRES EDGAR YESID	4955	$ 198.200
11	19311317	SALAZAR MANOSALVA GABRIEL ALDREDO	3444	$ 137.760
12	42055090	SUAREZ SANCHEZ AMPARO	1649	$ 65.960

13	20239971	SANCHEZ DE SUAREZ SATURIA	1092	$	43.680
14	20025247	TORRES DE TANGARIFE GRACIELA	1008	$	40.320
15	71653503	SUAREZ SANCHEZ FERNANDO	423	$	16.920
16	41658131	HOLGUIN LEMA CLARA LUZ	392	$	15.680
17	19255677	CASTELLANOS FARIAS CARLOS	384	$	15.360
18	41589554	HOLGUIN LEMA MARIA EUGENIA	112	$	4.480
19	800047085	GAVIRIA RUEDA S EN C EN LIQ	1111	$	44.440
20	20171397	OBREGON DE HERRERA BEATRIZ	344	$	13.760
21	21067859	HERRERA OBREGON CATALINA	239	$	9.560
22	19146450	PERRY RUBIO SANTIAGO	10519	$	420.760
23	51796863	GOMEZ FAJARDO DIANA PATRICIA	168	$	6.720
24	41637573	CAICEDO RUTLLANT JUANA	5491	$	219.640
25	35459744	CAICEDO RUTLLANT ANA MARIA	389	$	15.560
26	51729558	GOMEZ FAJARDO SANDRA YOLANDA	287	$	11.480
27	2854140	CAICEDO MALO FERNANDO	39409	$	1.576.360
28	41732566	ORTIZ AMPARO	2949	$	117.960
29	41637574	CAYCEDO MARIASOL	389	$	15.560
30	830008358	VAROLES Y MANDATOS DE COLOMBIA SA HOY ASERSORIAS NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.	7222	$	288.880

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA- Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, dejando constancia que las entidades del Estado han dado respuesta a nuestra solicitud de requerimiento. Sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450
RADICACION: 2021-00568-00

En atención a la constancia secretarial que antecede se tiene que las diferentes entidades del Estado han dado respuesta a nuestra solicitud de informar de la existencia del proceso conforme al art. 375 numeral 6 inciso 2° donde se omite informar la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción, haciéndose necesario oficiar nuevamente a dichas entidades, requiriendo a la parte actora para que realice nuevamente el trámite respectivo.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que surta las notificaciones de los demandados EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ en calidad de herederos determinados del señor CARLOS VILLAY, pues no obra prueba de ello dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Requerir a la parte actora para que realice nuevamente el tramite respectivo ante las entidades del Estado y suministren la información respecto a su competencia.

2.- Se agrega al expediente la certificación de la oficina de instrumentos públicos en el cual se acredita la inscripción de la demanda sobre el bien materia del presente proceso.

3.- Requerir a la parte actora para que surta la notificación de los demandados EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ en calidad de herederos determinados del señor CARLOS VILLAY, pues no obra prueba de ello dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454
RADICACIÓN NO. 76-001-40-03-015-2021-00771-00
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se evidencia que el señor **ALEXANDER RAMOS HUILA en calidad de heredero de la señora** JUANA MARÍA HUILA GUETIO, se notifica de la existencia del proceso de sucesión de manera personal el 04 de mayo de 2022, posteriormente otorga poder a profesional del derecho para que represente sus intereses, quien informa que su representado acepta la herencia con beneficio de inventario, debiéndose reconocer personería para actuar al apoderado designado.

Ahora bien, el apoderado de la parte solicitante del presente trámite de sucesión, solicita impulso procesal respecto del mismo, sin embargo, revisadas las actuaciones, se evidencia que se encuentra pendiente surtir la notificación del señor LOWIS JHON RAMOS HUILA pues pese a que se allega remisión de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, no se allega la constancia expedida por la empresa postal que de cuenta de la entrega al heredero conocido en cita y aunque el 03/05/2022 se allega del correo electrónico kelly Ramos zapata *os* kgrz93@hotmail.com con el siguiente mensaje "*Buenas tardes qui le adjunto los document requeridos para el trámite de entrega de los archivos requeridos para la sucesión*" fotocopi a de la cedula del citado señor Ramos Huila y registro civil de nacimiento de aquel, ello, no da cuenta de la notificación efectiva que se requiere en este tipo de trámites.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar conforme al poder otorgado por el señor Alexander Ramos Huila, al Dr. David Darío Ramírez Garcera identificado con CC No. 94.064.218 y T.P. No.346.120 C.S de la J., quien informa que su representado ALEXANDER RAMOS HUILA acepta la herencia de la señora JUANA MARIA HUILA GUETIO con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue las diligencias que den cuenta de haber surtido la notificación del heredero reconocido y citado al presente trámite LOWIS JHON RAMOS HUILA en los términos de que trata el estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444
Radicación 76001-40-03-015-2022-00092-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1947 del 16 de septiembre del 2022, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1.- Estando el presente asunto pendiente para remitir a los Juzgados De Ejecución Civil de la ciudad, en atención a que se ordenó continuar con la ejecución en contra de los demandados, se observa que el doctor **JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE** quien dice actuar en representación de la demandada **ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS,** interpuso recurso de reposición contra este último proveído, aduciendo que su representada**,** se encuentra actualmente adelantando en el centro de conciliación **FUNDAFAS**, tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual informa que fue admitido o aceptado el día 11 de agosto de del año 2022, lo cual impedía emitir el auto atacado.

Sobre el particular es menester significar, que si bien, el centro conciliación **FUNDAFAS** remitió correo electrónico el día 22 de agosto hogaño, con el fin de allegar una documentación para que repose en el expediente de la referencia, lo cierto es que dicho correo, no tenía ningún documento adjunto informando lo pertinente, es decir, del inicio del trámite en mención y por lo tanto no se pudo tener en cuenta dicha actuación al momento en que ordeno seguir adelante con la ejecución.

No obstante, el día 04 de noviembre de 2022, se recibió nueva comunicación por parte del centro de conciliación, informando la aceptación del trámite insolvencia de la demandada desde el día 11 de agosto de 2022, y en tal sentido, el despacho debe ejercer control de legalidad de las actuaciones y adoptar medidas de saneamiento, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que insta como deber al funcionario judicial, para que realice *"control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*[1]*".* Lo anterior habida cuenta que conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, debe suspenderse los

---

[1] Lo anterior igualmente de acuerdo las instrucciones que ha trazado la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que: *"un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho"*[1], sin echar de menos los efectos de que en analogía trata el inciso final del artículo 138 de la norma procesal *Ejusdem*,

procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En tal sentido **se dejará sin efecto jurídico alguno el auto interlocutorio No. 1947 del 16 de septiembre del 2022, en lo que concierne a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS, dejando incólume la orden emitida contra el otro demandado señor ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA, por cuanto en relación con este último no se encuentra causal que impida continuar la ejecución en su contra, maxime que en el término otorgado no presento excepciones de mérito, además porque así lo permite el artículo 547 del C.G.P.**

Con todo, el recurso formulado por el conciliador será agregado sin consideración alguna, como quiera que la actuación se encauso e virtud del control de legalidad y como quiera que el auto de que trata el artículo 440 del Código general del proceso no es susceptible de recurso alguno, por lo que se ordena glosar sin trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURIDICO el auto interlocutorio **No. 1947 del 16 de septiembre del 2022, en lo que concierne a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ESPERANZA ROCIO ARAGON DE ROJAS, dejando incólume la orden emitida contra el otro demandado señor ALVARO ALBERTO ROJAS MAGAÑA, por cuanto en relación con este último no se encuentra causal que impida continuar la ejecución en su contra, maxime que en el término otorgado no presento excepciones de mérito, además porque así lo permite el artículo 547 del C.G.P.**

SEGUNDO. - Agregar sin consideración alguna, el escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1947 del 16 de septiembre del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en consideración a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

RADICACION 760014003015-2022-00362-00.

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL adelantada por la señora CAROLINA MUÑOZ QUIÑONEZ contra MARTIN RODRIGUEZ PERAFAN y PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, y teniendo en cuenta que en la anotación No.5 en el Certificado de tradición inmueble identificado con la M.I. 370-54782 indica que** *"0458 PROHIBICION ADMINISTRATIVA PROHIBICION DE SUBDIVISION Y/O FRACCIONAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 0123 DEK 09-02-1998 Y EL ACUERDO 373 DE 2014- NOTA- SE ENVIA RELACION DE TODOS LOS FOLIOS DE MATRICULA QUE SE ENCUENTRAN CERRADOS ESTE"* **y en el Certificado Especial que indica:**

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 375 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: C E R T I F I C A:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de Matrícula Inmobiliaria **370-54782,** correspondiente al **Lote de Terreno y mejora ubicado** en el Municipio de Cali, segregado del predio de mayor extensión **370-338905,** se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al señor **MARTIN RODRIGUEZ PERAFAN,** del predio descrito por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura pública N° **4001** del 29 de Mayo de 1986 de la Notaria 2 de Cali, registrada el 02 de Julio de 1986.

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria **370-54782,** para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en él inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. **Nota: El predio soporta vigente el registro de la Declaración Alinderación y Creación de Reserva Forestal, según Resolución # 9 de 03 de Diciembre 1938** del Ministerio de la Economía Nacional de Bogotá, **y la Prohibición Administrativa de Subdividir o fraccionar, según Resolución # 126** del 09 de Febrero de 1998.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Treinta y Un (31) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022) Derechos $36.900 Decreto 2280 de 2008 y Resolución 02436 de 19 de Marzo de 2021 de la SNR. Radicación 2022-139712.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), Agencia de Desarrollo Rural (antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad Administrativa Especial de Gestiona y Restitución de Tierras Despojadas, Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rutpa, , Unidad de Restitución de Tierras, Plan de Ordenamiento Territorial/ Departamento de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Bienestar Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, Personería Municipal, **para que se pronuncien especificamente sobre**

la vigencia de la medida registrada en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el No. 370-54782.

Con el fin de evitar demoras y trámites administrativos innecesarios deberá advertirse a las mencionadas entidades, tendrán un término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave y adicionalmente, que los mismos no generarán costo alguno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), Agencia de Desarrollo Rural (antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad Administrativa Especial de Gestiona y Restitución de Tierras Despojadas, Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rutpa, , Unidad de Restitución de Tierras, Plan de Ordenamiento Territorial/ Departamento de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Bienestar Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, Personería Municipal, para que se **pronuncien específicamente sobre la vigencia de la medida registrada y el estado jurídico del bien inmueble identificado con el No. 370-54782 sobre el cual pesa la medida registrada,** conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Adviértase a cada una de las mencionadas entidades que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para la expedición de la certificación so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además sin costo alguno (Art. 12 Ley 1561/2012).

NOTIFÍQUESE

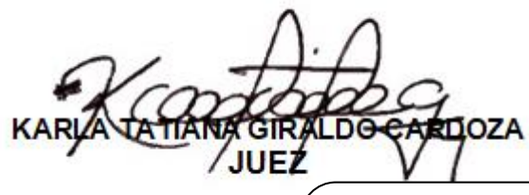

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447
Radicación 76001-40-03-015-2022-00591-00

Visto el anterior informe de secretaria pretende el actor reponer y en subsidio apelar el auto que inadmitió la demanda al solicitar se aportara certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente a ello, es dable precisar que el artículo 90 del código general del proceso es claro al señalar que frente al proveído inadmisorio no procede recurso alguno.

Ahora bien, revisada la demanda en efecto se advierte como lo indica la parte actora el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión -370-511392- del cual emerge la titularidad del mismo, y en cumplimiento de lo requerido por el despacho allega certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP, aunado a ello, informa el desconocimiento de los correos electrónicos de los demandados y refiere que por ello aporta dirección física donde pueden ser citados, colmando con lo anterior, el requerimiento del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar sin consideración alguna el recurso formulado, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO** , a través de apoderada judicial, en contra de **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA Y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

TERCERO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días** (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No **370-511392.** Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

QUINTO. INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.)

SEXTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446
Radicación 76001-40-03-2022-00599-00

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora y como quiera que el poder otorgado por el demandante, no tiene la facultada para recibir, se hace necesario para terminar el proceso por pago, que allegue poder con la facultad de recibir otorgada por la parte demandante o en su defecto coadyuve la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Antes de darle trámite a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, deberá allegar poder con la facultad de recibir otorgada por el demandante BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437
Radicación: 2022-00730-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial en contra de **AMPARO OSPINA CAMACHO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, contra de **AMPARO OSPINA CAMACHO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma $17.307.270,33 correspondiente al capital contenido en el Pagare.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de La ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.TENER como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, quien se identifica con CC 1.016.025.670 y TP. 249.049 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

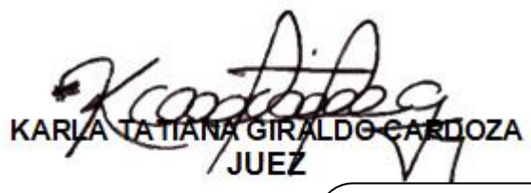

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

Radicación 760014003-015-**2022-00733-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por **GERMAN ALFREDO MORA RODAS** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CLARA INES ALBELAEZ SALAZAR** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERMAN ALFREDO MORA RODAS.,** en contra de **CLARA INES ALBELAEZ SALAZAR** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE P-80132868 suscrito el 02 de agosto de 2017.**

a) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de septiembre 01 de 2017.
b) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de octubre 01 de 2017.
c) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de noviembre 01 de 2017.
d) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de diciembre 01 de 2017.
e) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de enero 01 de 2018.
f) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de febrero 01 de 2018
g) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de marzo 01 de 2018.
h) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de abril 01 de 2018.
i) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de mayo 01 de 2018.

j) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de junio 01 de 2018.

k) Por la suma de **$1.250.000.oo** M/CTE por concepto de cuota de julio 01 de 2018.

l) Por la suma de **$36.250.000.**oo MCTE por concepto de cuota de agosto 1 de 2018

m) Por los intereses de mora para los literales del **a) al m)** liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JENNY SANCHEZ PRADA portadora de la T.P. 82.621 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

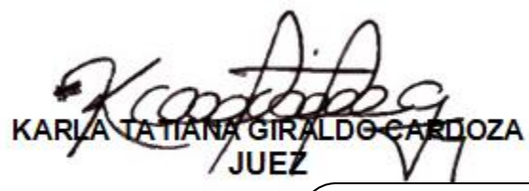

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-749-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra SINDY MAGALI MULATO VARGASC.C.1.144.163.861, mayor de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GCY-906** de propiedad de la demandada SINDY MAGALI MULATO VARGAS C.C.1.144.163.861 y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE con T.P 130.899 del C.SJ., como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDTRES MAURICIIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2443
RADICACION 2022-00752-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **EDIFICIO FERRARA PH** a través de apoderado judicial, contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIACIRIA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe actualizar la certificación de la Secretaría de gobierno, dado que el aportado data del mes de agosto de 2021.

- De otro lado el certificado de cuotas atrasadas, no se ajusta a la realidad, por cuanto se sostiene que la deuda va hasta el mes de abril de 2022, pero a la vez se certifican cuotas hasta el mes octubre de 2022.

. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE*:*

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy 11/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario